

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSÉ LEÓN JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-31-03-013-2020-00009-00
ASUNTO	ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Se encuentra al Despacho, el presente proceso VERBAL instaurado por JOSÉ LEÓN JARAMILLO Y OTROS contra la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para calificar el impedimento manifestado por su titular.

La Doctora MARÍA CLARA OCAMPO CORREA, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando las causales contempladas en los numerales 1º y 11º del artículo 141 del C.G.P.; atendiendo que en el asunto de la referencia se impugna un acto de la Asamblea General de la Universidad de Medellín, asunto de total importancia para todos los miembros de la misma y, la funcionaria es egresada del pregrado de dicha institución, por lo que de cara a los estatutos de la misma, los cuales la catalogan como miembro y miembro no activo de la Asamblea General, se califica como socia de la Universidad; por lo anterior y para evitar cualquier tipo de duda frente a su imparcialidad, ordenó la remisión del expediente a esta agencia judicial.

Conviene precisar que las causales de impedimento y recusación constituyen al interior del ordenamiento procesal, un instrumento que apunta a preservar la recta administración de justicia, garantía de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, como quiera que estos particularísimos servidores públicos están llamados a resolver con absoluta pulcritud y transparencia los conflictos de alteridad social que se pongan a su

conocimiento. Estas causales pueden dividirse en objetivas y subjetivas; las subjetivas se remiten al fuero interno del funcionario y guardan relación con estados de ánimo, de la conciencia o del espíritu que solo pueden ser sopesados por quien advierte que una situación o condición influye dentro del normal raciocinio, ponderación y juicio, como suele ocurrir en casos de enemistad grave; y las objetivas como en el caso que nos ocupa, se refieren a la ocurrencia de un hecho, el cual de no ajustarse a los presupuestos apropiados desvirtuaría la causa de impedimento.

Ahora bien, los numerales 1º y 11º del artículo 141 del CGP, preceptúan que son causales de recusación: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas"*.

De conformidad a lo anterior y al análisis de las razones invocadas para el impedimento, encuentra esta agencia que los numerales 1º y 11º de la norma citada se tiene que los mismos tratan de que el juez tenga interés directo o indirecto en el proceso, y, que sea socio, representante o apoderado en la sociedad de las partes. Por tanto, el hecho de ser egresada de la institución accionada, no ubica a la Juez 13 Civil del Circuito dentro de esta causal, ya que pese a lo argumentado por la titular, de que la calidad de egresada la convierte en miembro no activo de la Asamblea General, esto no implica que sea socia de la institución universitaria accionada, ni que la decisión que se tome en el proceso de la referencia, la afecte de forma directa, máxime cuando ya no adelanta sus estudios en la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, ni es parte del Consejo Directivo de la misma.

Aunado a ello, cabe advertir que de interpretarse los citados numerales, como que cualquier demanda o pleito que curse en el Juzgado 13 Civil del Circuito, contra la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, la juez debería declararse impedida para conocerla, no se ajusta al verdadero alcance de la norma.

De otra parte, y tal como se menciona en el auto emanado de mi homologa, ya esta funcionaria se había declarado impedida para tramitar una acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, impedimento rechazado por este juzgado y confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, por las razones expuestas esta dependencia no encuentra fundadas las causales aludidas, toda vez que como su tenor lo evidencia, el pleito pendiente no se cumple porque la titular del Juzgado 13 haya realizado sus estudios en la Universidad accionada, puesto que dicha situación no la convierte en una afectada directa o indirecta de las decisiones adoptadas en la presente acción, ni mucho menos su calidad de egresada la convierte en asociada de la institución universitaria, lo que impone la no aceptación de la causal de impedimento invocada.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del código general del proceso, se ordenará remitir el expediente al superior para que este resuelva lo pertinente, que para el caso bajo examen corresponde al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que no se encuentran configuradas las causales de impedimento invocadas por la Juez 13 Civil del Circuito de Medellín, para que este despacho pueda conocer del proceso VERBAL de la referencia incoado por JOSÉ LEÓN JARAMILLO Y OTROS, contra la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el presente proceso al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código general del proceso, a fin de que resuelva sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ**

13.

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3844887df14b6069a7b5c90c43589c17f7eee07824efcf9ca24e4d1  
8c972f6**

Documento generado en 19/01/2021 08:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**